

Proceso Verbal No. 2018-355. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Luz Ortiz <luzjeortiz34@gmail.com>

Vie 26/02/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ivancalderon264@gmail.com <ivancalderon264@gmail.com>; notificaciones@mqabogados.com.co <notificaciones@mqabogados.com.co>
CC: Hernan Fabio Ramirez <hernanfabio1906@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (971 KB)

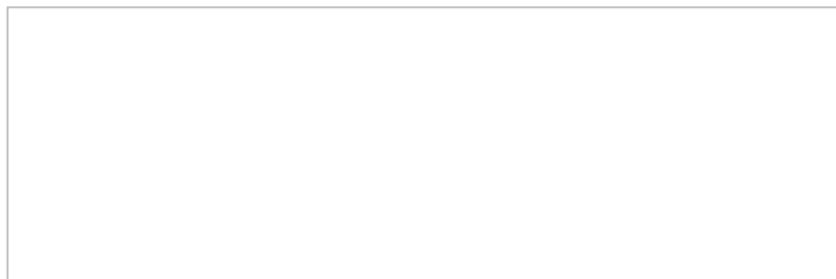
Declarativo verbal prescripción adquisitiva de dominio No. 355 de 2.018. Reposición. Leonor Patricia Celis Aponte y otros..pdf;

Buen día.

Cordialmente allego recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso con radicado **2018-355** el cual envió simultáneamente a los apoderados de quienes cuento con correo electrónico.

Cordialmente,

--





CastrOrtizGómez
Abogados

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 355 de 2018 de ROZO ALFREDO CELIS PRADA contra LEONOR PATRICIA CELIS APONTE Y OTROS.-

LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, abogada, con T.P. No. 261.491 del C.S.J., actuando en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de **LEONOR PATRICIA CELIS APONTE** y de **ZORAYA CELIS APONTE**, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de Febrero 22 de 2021 con el propósito de obtener la revocatoria total o parcial de la providencia o, en su defecto, que se acceda a su modificación.

PRIMERO: En relación con la excepción de **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”**. Lo que el numeral 8, artículo 100 del C.G.P señala puntualmente no es que se trate de *un proceso* entre las mismas partes sino de *“el mismo asunto”* de lo cual se colige que la *litis* entre aquellas que esté pendiente de ser dirimida por la justicia puede derivarse de **una demanda, de una contrademanda o demanda de reconvenición o de una excepción** máxime que **la prescripción adquisitiva de dominio** puede ser alegada como pretensión, si quien persigue su declaración es **el demandante** -como acontece en el *asunto* en el que ahora se convoca a mis representadas- ora como excepción, si quien aboga por sentencia que le sea favorable es **la parte demandada** -como así acaeció dentro del radicado 257 de 2.018 que se surtió ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga-.

Si bien lo que allí se pretendía por las hoy accionadas comportaba el **10%** del inmueble **300-80465** y lo que oponía el ahora actor era su posesión sobre la totalidad de la casa en cuestión, tanto ayer como ahora es contundente que los efectos de la decisión de fondo, *en caso de proferirse nuevamente*, solo las atañerá -en cuanto herederas determinadas de su padre, Giovanni Celis Vargas- en idéntica proporción, que es a la que se contrae su derecho. De manera que este elemento no es atendible para descartar la prosperidad del medio de defensa que hemos esgrimido.

Por lo demás, tanto en la contestación a la demanda de la referencia -en Septiembre 23 de 2.019- como con el escrito de formulación de la excepción previa y en memorial de *Enero 22 de 2.020* se allegaron y/o señalaron al honorable despacho los elementos probatorios suficientes y a su alcance para que pudiera evaluarse *si tanto la excepción de prescripción adquisitiva de dominio de antaño como la actual acción de prescripción adquisitiva de dominio están soportadas en iguales hechos*, como así efectivamente sucede; más aún, en *las mismas pruebas* que hogaño se esgrimieron por el señor **ROZO ALFREDO CELIS PRADA**. Y, si en gracia de discusión, el señor Juez hubiera estimado que el material para su juicio era insuficiente, en nuestro modesto criterio, ha debido acudir a su facultad oficiosa para mejor proveer dada la trascendencia del asunto que le fue planteado como que pudieran darse decisiones contradictorias sobre un tema que **ya fue debatido en dos instancias y de manera definitiva** por la justicia ordinaria. Así las cosas, el pronunciamiento sobre la excepción ha podido diferirse hasta la audiencia inicial, a voces del numeral segundo del inciso tercero del artículo 101 del C.G.P.

SEGUNDO: Para la hora en la que la excepción propuesta ha sido decidida por el señor Juez *A Quo*, la sentencia de segunda instancia que estaba pendiente dentro del radicado No. **257 de 2.018** del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga ya fue proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Bucaramanga -en Noviembre 28 de 2.019-, **confirmando la decisión que denegó el reconocimiento de prescripción adquisitiva de dominio** en favor del señor **ROZO ALFREDO CELIS PRADA**, quien la opuso **como excepción** a la pretensión restitutoria del 10% del inmueble **300-80465** que le fue adjudicado a mis poderdantes dentro de la causa mortuoria de su padre, *Giovanny Celis Vargas*. Así aparece acreditado dentro de los autos mediante memorial de *Enero 22 de 2020*.

Siendo ello así, el panorama procesal al que hemos mutado es el de la existencia de **COSA JUZGADA** lo que, entonces, mas allá de un auto favorable a la excepción que hemos propuesto, ha tenido que ponderar el juicio hacia el pronunciamiento de **sentencia anticipada** en pro de mis representadas ateniéndonos a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

Se hace especial énfasis en que para el efecto de la acción de que conoce el honorable despacho, en la que actúan como integrantes de la parte demandada las señoras *Leonor Patricia y Soraya Celis Aponte*, el señor **ROZO ALFREDO CELIS PRADA** se basa exactamente en *los mismos hechos y pruebas* en los que apoyó la *excepción de prescripción adquisitiva de dominio* lo cual fácilmente puede ser corroborado por el señor Juez con todos los elementos demostrativos que obran en el expediente pero que, además, se itera, haciendo uso de sus facultades oficiosas ha debido y podido ahondar en la prueba que echara de menos.

Por nuestro lado, hemos elevado solicitud **desde Julio 3 de 2.020** ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga para que se trasladen del proceso con radicado **257 de 2.018** las piezas procesales que hemos relacionado en nuestros distintos escritos como soporte tanto de la excepción previa como de la contestación de la demanda y de las excepciones de fondo, no obstante los documentos físicos y virtuales que allegamos en Enero 22 de 2.020 a esta foliatura. En cualquier sentido, la parte excepcionada nada ha contradicho sobre nuestras afirmaciones salvo que no les otorga el alcance de pleito pendiente.

TERCERO: Respetuosamente solicitamos que, en el evento de que la resolución de la excepción previa sea modificada y, ojalá gracias al reexamen del tema, revocada, se exima de la condena en costas a mis mandantes o, en subsidio, se la reduzca sustancialmente en consideración a que en manera alguna se evidencia temeridad - falta de fundamento serio y responsable de nuestras razones, pruebas y discernimiento-.

Del señor Juez,

LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO
T.P. No. 261.491 del C.S.J.



Hernan Fabio Ramirez <hernanfabio1906@gmail.com>

Proceso Verbal 257 de 2018

Hernan Fabio Ramirez <hernanfabio1906@gmail.com>
Para: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de julio de 2020, 15:16

Bucaramanga, Julio 3 de 2.020

Atentamente adjunto documento del asunto dentro del proceso con radicado 68001311000620180025700. De igual forma anexo mi autorización como dependiente judicial.

--
Cordialmente,

HERNÁN FABIO RAMÍREZ RÍOS
Dependiente Judicial - CastrOrtizGómez Abogados

**Hernán Fabio Ramírez Ríos**

✉ hernanfabio1906@gmail.com

☎ 310 7765696 - (7) 6334005

📍 Cra. 19 # 36-20, Ofc. 608
Edificio Cámara de Comercio🖱 www.castrortizgomez.com

2 adjuntos **Solicitud Fotocopias Autenticas 257 de 2018.pdf**
379K **A.D. J6FLIA.pdf**
238K



CastrOrtizGómez
Abogados

Señora

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Ref. : Proceso Declarativo Verbal No. 257 de 2.018 contra **ROZO ALFREDO CELIS PRADA y ANTONIO MARÍA CELIS VARGAS**

Con el fin de allegarlas como **PRUEBA TRASLADADA** al *proceso declarativo verbal de pertenencia (prescripción adquisitiva de dominio) No. 355 DE 2.018*, propuesto por el señor **ROZO ALFREDO CELIS PRADA** contra **LEONOR PATRICIA y SORAYA CELIS APONTE** y contra los demás propietarios inscritos del inmueble con certificado de libertad y tradición No. **300-80465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, respetuosamente solicitamos:

Expedir, con destino al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y al expediente inmediatamente referido, **fotocopia auténtica** de las siguientes piezas procesales:

- 1-Esrito contentivo de la demanda, *sin anexos*.
- 2-Auto admisorio de la demanda.
- 3-Oficio remitido por su honorable despacho a **NUEVA E.P.S.** indagando sobre el domicilio del señor **LUIS JESUS CELIS VARGAS**.
- 4-Oficio recibido de **NUEVA E.P.S.** en respuesta a solicitud de información del domicilio del señor **LUIS JESUS CELIS VARGAS**.
- 5-Diligencias realizadas y resultados obtenidos por la parte demandante encaminadas a la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores **ANTONIO MARIA CELIS VARGAS y LUIS JESUS CELIS VARGAS** (el primero de los mencionados fue notificado personalmente; al segundo se le dio por notificado mediante aviso).
- 6-Escrito de contestación de la demanda.
- 7-Escrito de la parte actora dando traslado a las excepciones propuestas por el accionado **ROZO ALFREDO CELIS PRADA, sin anexos**.

De la señora Juez,

LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO
T.P. No. 261.491 del C.S.J.



JUZGADO 6 DE FLOR.

28 FEB 2018 PM 2:25 00623

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Ref.: Autorización de dependiente judicial.

Atentamente me permito autorizar en su despacho como **DEPENDIENTE JUDICIAL** al estudiante de Derecho **HERNAN FABIO RAMIREZ RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.739.438** de Bucaramanga.

Solicito, con todo respeto, se le permita examinar expedientes en los que funjo como apoderada así mismo se le permita entregar, recibir y/o solicitar toda clase de información y/o documentos que para el trámite concreto se amerite y no deban ser necesariamente presentados, recibidos y/o solicitados personalmente por la suscrita.

Del Señor Juez,

LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO
T.P. No. 261.461 del C.S.J.

Acepto,

HERNAN FABIO RAMIREZ RIOS